

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca
jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF- EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra OMAR ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ Y
NOHORA JACKELINE MARTINEZ GARAVITO
RAD. No. 20190001800

LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 36.169.940 de Neiva, Abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 47132 del C. S. J, con correo: clemensalinast1923@gmail.com, en mi condición de curadora ad-litem de la demandada señora NOHORA JACKELINE MARTINEZ GARAVITO de quien desconozco sus condiciones civiles y lugar de residencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente manifiesto al Juzgado que, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda formulada en contra de mi prohijado, OPONIÉNDOME en su totalidad a la pretensión ejecutiva, en razón a la existencia de hechos liberatorios de la obligación.

Con respecto a los hechos me pronuncio así:

- 1.- Al parecer es cierto, según se desprende del contenido de los documentos adosados con la demanda.
- 2.- Al parecer es cierto. No obstante lo anterior, del contenido del pagaré arrimado como título ejecutivo, no se desprende la condición en que la señora NOHORA JACKELINE MARTINEZ GARAVITO lo firmó, ya que en el texto del mismo se informa que el deudor es el señor OMAR ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ y, en la parte final es que se relaciona a la señora MARTINEZ GARAVITO simplemente aparece una anotación como “unidad familiar” y no como deudora o codeudora, situación que dejó a estudio de su honorable despacho.
- 3.- Al parecer es cierto, teniendo en cuenta la observación anterior.
- 4.- No me consta.- No puedo aceptarlo ni negarlo.
- 5.- No me consta.- No puedo aceptarlo ni negarlo.

Acorde con las previsiones de los artículos 509 y 510 del C. de P. C., me permito formular las siguientes excepciones:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL PAGARÉ ARRIMADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

La sustento así:

- 1) Se ha presentado como base del recaudo ejecutivo, el título valor (pagaré) No. 9450083255, al parecer suscrito por los señores OMAR ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ y NOHORA JAKELINE MARTINEZ GARAVITO, el día 14 de febrero de 2018, por la suma de \$20.000.000 M/cte. y para ser pagada en 24 cuotas mensuales a partir del día 14 de agosto de 2018, correspondiendo el último pago al día 14 de agosto de 2023.
- 2) No obstante lo anterior y a voluntad del acreedor, según lo señalado en los hechos 4º y 5º de la demanda, se dio por extinguido el plazo a partir del día 14 DE AGOSTO DE 2018, fecha en la cual se hizo exigible toda la obligación.
- 3) Consecuencia de lo anterior, el vencimiento de la obligación acaeció el día 14 DE AGOSTO DE 2018.
- 4) La demanda es presentada el día 21 de enero de 2019.
- 5) Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.
- 6) A su vez, el artículo 94 del estatuto general del proceso enseña que, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al sujeto pasivo de la litis, dentro del año siguiente a su notificación por estado o personalmente a la parte demandante.-
- 7) Para el caso que nos ocupa se tiene que, para el día de presentación de la demanda, que lo fue en Enero 21 de 2019, apenas habían corrido cuatro (4) meses del término prescriptivo señalado en el artículo 789 antes citado, motivo por el cual la misma fue presentada dentro del tiempo señalado por la ley; no obstante ello, la prescripción no se interrumpió, en razón a que la intimación del mandamiento ejecutivo no se realizó dentro del término consagrado en el artículo 94 precitado (un año).- En efecto, entre la notificación del mandamiento ejecutivo –que lo fue por estado en FEBRERO 8 DE 2019 y la notificación del mismo al demandado, por intermedio de la suscrita curadora – que lo fue en ABRIL 27 DE 2023, transcurrió un lapso de tiempo de CUATRO (4) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS, superior al de un año ya comentado, motivo por el cual tuvo operancia el fenómeno jurídico de la prescripción y no es aplicable el contenido del artículo 94 del C. de P. C.

En esta forma, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, en cuanto a las cuotas señaladas, excepción que pido ser despachada en forma favorable, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

PRUEBAS:

Por ser asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito tener como prueba toda la actuación surtida al expediente.

DERECHO:

Como fundamentos en derecho invoco el contenido de los artículos 442 y 443 del C. G. del P., 789 del C. de Co. y demás disposiciones concordantes.

COMPETENCIA:

La competencia radica en su Juzgado, por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES:

La demandante recibe notificaciones en el lugar señalado en la demanda.

La suscrita curadora ad-litem recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en la Of. 601 de la Carrera 10ª No. 16-92 de la ciudad de Bogotá, D. C., email: clemensalinast1923@gmail.com

Manifiesto al Despacho, que a pesar de mi interés para localizar a mi representada, no me ha sido posible conocer su residencia o lugar de ubicación, motivo por el cual no tengo otra información diferente a la procesal, que me sirva de fundamento para esgrimir otros medios de defensa a su favor.

Sírvase, Señora Juez, dar el trámite correspondiente al presente escrito exceptivo.

Atentamente,

LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA
C. C. No. 36.169.940 de Neiva
T. P. No. 47132 del C. S. de la J.
Tel. 3005604390
Email: clemensalinast1923@gmail.com